

# VIOLENCIA POLÍTICA

**CONTRA LAS MUJERES**  
LAS REFORMAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

[genero.congresocdmx.gob.mx](http://genero.congresocdmx.gob.mx)

Fotografía de Tina Modotti



**CELIG**  
Centro de Estudios Legislativos  
para la Igualdad de Género

***Equipo de elaboración:***

Martha Juárez Pérez  
Dulce Ramos Gutiérrez

***Diseño editorial***

Brenda Jisela Quiroz Salgado

Diciembre 2020

Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género  
del Congreso de la Ciudad de México

[genero.congresocdmx.gob.mx](http://genero.congresocdmx.gob.mx)

CELIG

Gante 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc,  
C.P 06000, Ciudad de México

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

## **DIRECTORIO**

Martha Juárez Pérez  
*Titular*

Elizabeth C. Plácido Ríos  
*Coordinación Ejecutiva*

Dulce Ramos Gutiérrez  
*Jefatura de Departamento de Datos  
e Indicadores Estadísticos*

Yaucalli Mancillas López  
*Subdirección de Estudios Legislativos  
sobre Políticas Públicas*

Amelia Zapata Rojas  
*Jefatura de Departamento de Apoyo  
de Investigación*

Hilda Olivia Pérez Ramírez  
*Subdirección de Estudios Legislativos  
y Comisiones*

Mario Cabañas Ballesteros  
*Jefatura de Departamento  
de Monitoreo Legislativo y Comisiones*

Paulina Gabriela Delgado Rojas  
*Subdirección de Estudios  
Comparados y Acuerdos Internacionales*

Bernardo López Rosas  
*Jefatura de Departamento  
de Apoyo de Investigación*

Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura  
Centro de Estudios Legislativos  
para la Igualdad de Género  
Diciembre 2020

# ÍNDICE

I. Introducción	5
II. Las mujeres y su participación en la toma de decisiones públicas	7
III. Aspectos relevantes de las reformas a las Leyes Generales	10
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	11
Ley General de Partidos Políticos	15
Ley General en Materia de Delitos Electorales	16
IV. La legislación vigente en la Ciudad de México	19
V. El proceso electoral 2020-2021	23
VI. Algunos datos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género	26
VII. La Reforma en la Ciudad de México	28
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECDMX)	30
Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México	38
Sanciones establecidas en la LPECDMX	44
VIII. ¿Cómo se atenderá la violencia política contra las mujeres por razones de género ante el proceso electoral 2020-2021 en la CDMX?	48
IX. Lineamientos electorales	49
X. Bibliografía	54

# I. Introducción

La violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia. La violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones. [...] La eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad en el hemisferio. (García Cores, 2020).

Con base en la premisa anterior, y conforme a diversos compromisos internacionales a favor de los derechos humanos de las mujeres para garantizar su participación política, en abril 2020 el Congreso de la Unión modificó ocho leyes generales para regular y fortalecer el marco normativo que considerara la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>1</sup>, el cual se mantenía como un pendiente sobre el que legislar. Este marco debía ser armonizado en el ámbito de la legislación de cada entidad federativa.

Estas ocho leyes generales aprobadas son:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Ley General de Partidos Políticos.
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales.

---

<sup>1</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.



6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A partir de estas reformas el Congreso de la Ciudad de México (como lo hicieron algunos otros Congresos de los estados), procedió a realizar la armonización respectiva. El presente documento tiene como propósito describir los cambios aprobados por dicho órgano al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y a la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México que fueron realizados para fortalecer el marco jurídico a favor del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres de la Ciudad y garantizar su participación en la política profesional y ciudadana, al incluir en estos instrumentos la regulación de la violencia política contra las mujeres por razón de género y fortalecer el principio de paridad de género.

Sin embargo, a pesar de que las reformas en la Ciudad de México fueron aprobadas por el Congreso y promulgadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,<sup>2</sup> no lo hicieron dentro del plazo constitucional para ser aplicadas en el proceso electoral 2020-2021, ya iniciado al momento de elaboración de este documento.<sup>3</sup>

En este sentido, es relevante saber que ante esta situación el marco a nivel nacional aprobado en abril de 2020 constituirá, en gran parte, el referente jurídico que las autoridades electorales, administrativas y de los Tribunales Electorales deberán aplicar en la Ciudad de México para garantizar tanto la paridad de género como la atención, prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Dada la importancia del marco jurídico a nivel nacional, también se incluyen los principales cambios contenidos de las leyes generales que

---

<sup>2</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 397 Bis, 29 de julio de 2020.

<sup>3</sup> El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró el 11 de septiembre de 2020 como el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



se reformaron en el Congreso de la Unión sobre la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Asimismo, se incluye la referencia a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, que ya contemplaba la violencia política por razón de género, como una de las modalidades de violencia a las mujeres.

## II. Las mujeres y su participación en la toma de decisiones públicas

La Organización de Estados Americanos, a través de la Comisión Interamericana de Mujeres, ha planteado de forma reciente una serie de análisis y recomendaciones para los Estados parte, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID 19. En uno de sus documentos se hace referencia a la importancia de la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones para ofrecer respuestas efectivas y apropiadas a la crisis. (OEA, CIM, 2020)

La región de Latinoamérica y el Caribe, indica la OEA, ha sido pionera en el mundo por las medidas que han acelerado la igualdad en la política con la adopción de leyes de cuotas y leyes de paridad. A pesar de ello se mantiene la sub-representación de las mujeres en la región. Por ello, no es aceptable ningún retroceso en los derechos ganados por las mujeres para participar en la toma de decisiones, ni aun en condiciones de crisis. (OEA, CIM, 2020)

*¿Por qué es necesario que las mujeres participen en la vida política?*

De acuerdo con datos de la Unión Interparlamentaria y el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de CEPAL, las mujeres continúan sub-representadas en la región, en promedios regionales: 30.6% son parlamentarias; 28.5% se encuentran en gabinetes ministeriales; 15.5% son alcaldesas y 32.1% se encuentran en cargos en los tribunales máximos de justicia. (OEA, CIM, 2020).



Entre los Estados Miembros de la OEA, solamente 8 países cuentan con Ministras de Salud, las mujeres conforman el 70% de la fuerza laboral en el sector de la salud, pero solo representan el 25% de los puestos de liderazgo.<sup>4</sup>

Una de las conclusiones, ante esta evidencia, es que se deben seguir impulsando medidas que aceleren y garanticen la presencia igualitaria de mujeres en todos los espacios de toma de decisiones. El ámbito político electoral es uno de los espacios imprescindibles en los que debe fortalecerse y garantizar la participación de las mujeres.

En lo que respecta a la Convención contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en sus artículos 7 y 8 incluye el tema de la participación en la vida pública y política de las mujeres e insta a los Estados parte a tomar todas las medidas que eviten la discriminación contra las mujeres y garantizar condiciones de igualdad para ellas, en relación con los hombres. Particularmente para su participación en elecciones, cargos elegibles, políticas gubernamentales y su ejecución, inclusive en el plano internacional al representar a su gobierno en este nivel.

De acuerdo con la Recomendación General número 35, el Comité de la CEDAW considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.

Esta conceptualización es muy relevante, pues se aborda puntualmente la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y los papeles estereotipados que deben ser erradicados. Y si este aspecto es crucial para la transformación en la esfera de la vida pública para las mujeres, lo es también cuando justamente las mujeres que participan en política trascienden el mundo de lo privado y buscan acceder a la toma de decisiones en el espacio público, en el ámbito de la política electoral y la representación social.

---

<sup>4</sup> De acuerdo con la OMS, citada por la OEA, CIM, 2020.



De manera particular, el Comité de la CEDAW en las Observaciones finales que realiza a México en el noveno informe periódico de 2018 (Comité CEDAW, 2018),<sup>5</sup> en el apartado relativo a la participación en la vida política y pública, reconoce por una parte los avances logrados en la materia, pero ubica retos importantes, principalmente al interior de los partidos políticos y la participación de las mujeres a nivel municipal:

- a. Las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias;
- b. La discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales;
- c. El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

Por lo anterior, el Comité recomienda que se establezcan objetos y plazos para acelerar la participación de las mujeres en términos de igualdad así como crear las condiciones necesarias para su cumplimiento; adoptar medidas para combatir la discriminación que ejercen los partidos políticos sobre las mujeres que evita su participación y presencia en elecciones federales, estatales y municipales; y armonizar la legislación estatal para que sea reconocida la violencia política contra las mujeres como delito y establecer responsabilidades en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades.

Como podrá observarse, el contenido de estas recomendaciones ha sido central para avanzar en la legislación en torno a la regulación de

---

<sup>5</sup> Véase <https://cutt.ly/ohvcl8n> Consultado el 3 de diciembre de 2020.



la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues, como se ha dicho, esta modalidad de violencia ralentiza el logro de igualdad sustantiva en el ámbito democrático de los países. Además de constituir violación a los derechos humanos de las mujeres.

### III. Aspectos relevantes de las reformas a las Leyes Generales

Como se mencionó, en abril de 2020 a nivel federal se reformaron 8 Leyes generales para fortalecer el marco normativo que reconociera como tal la violencia política contra las mujeres por razón de género, asunto pendiente de incluir en la legislación mexicana para atender este tema tanto para su prevención y atención, como en su reconocimiento como un acto delictivo que debe ser sancionado.

Esto era un déficit que algunas autoridades ubicaban como existente para poder tomar medidas más eficaces a favor de la garantía de los derechos políticos de las mujeres, lo cual ha afectado a las mujeres que han padecido este tipo de violencia y han visto afectados sus derechos. Como se verá más adelante, en la Ciudad de México había ciertos avances en la Constitución local y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, desde hace algunos años diversas instituciones a nivel federal y locales han desarrollado una serie de instrumentos, Guías,<sup>6</sup> Protocolos<sup>7</sup> o Lineamientos con el fin de ofrecer alternativas para atender la violencia contra las mujeres en su participación política, ante la falta de legislación específica. Debido a ello, es importante que el Congreso de la Unión haya atendido estas necesidades y experiencias y se hayan reformado las Leyes generales mencionadas. Es fundamental señalar que el impulso a estas reformas ha sido en gran parte por la activa participación de diputadas y senadoras de diversos partidos políticos, así

---

<sup>6</sup> Véase: [http://www.iecm.mx/www/\\_k/paridad/Guia\\_Atencion\\_Violencia\\_Politica.pdf](http://www.iecm.mx/www/_k/paridad/Guia_Atencion_Violencia_Politica.pdf)

<sup>7</sup> Véase: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/>



como de mujeres de diverso origen organizadas a favor de los derechos políticos electorales que impulsaron los cambios.

En este apartado sólo se hará referencia a tres Leyes generales: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

## Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley General de Acceso considera la violencia política contra las mujeres en razón de género como:<sup>8</sup>

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia para que la violencia sea ejercida, basada en elementos de género.

*¿Dónde se ejerce?* dentro de la esfera pública o privada.

*¿Cuál es su propósito o resultado?* limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas.

*¿A quiénes afecta?* Afecta a las mujeres desde las precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos, es decir, durante el ejercicio del cargo.

---

<sup>8</sup> Artículo 20 Bis LGAMVLV, 1er, 2o y 3er párrafos. Última reforma abril 2020.



*¿Qué es la razón de género en la violencia política contra las mujeres?*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

*¿Cómo puede manifestarse la violencia política contra las mujeres en razón de género y quiénes pueden ejercerla?*

La violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV: psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, feminicida, digital, obstétrica.

*¿Quiénes pueden ejecutarla?* Agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De acuerdo con esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, veintidos conductas pueden configurar violencia política contra las mujeres en razón de género que, sin ser exhaustivas, son las que más se han reconocido de acuerdo con la experiencia de la participación de las mujeres en la vida política.<sup>9</sup>

Las sanciones a dichas conductas se aplicarán conforme las reformas realizadas de manera reciente en la legislación federal electoral, la penal y la de responsabilidades administrativas.

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

---

<sup>9</sup> Art. 20 Ter, LGAMVLV, abril 2020.



2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;



18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

## Ley General de Partidos Políticos

Los partidos políticos son entes de interés público, por esa razón es necesario revisar su actuación y decisiones al interior de ellos, para conocer si éstas fortalecen la participación de las mujeres que forman parte de estas instituciones. Como lo mencionan las Recomendaciones de la CEDAW, los partidos políticos deben garantizar a las mujeres su participación en cargos decisorios y son responsables de tomar medidas para disminuir la violencia política contra las mujeres en razón de género. En este sentido en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron diversos aspectos nodales para estos órganos:<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Diversos artículos, numerales y/o fracciones. Art. 25, 37-39, 73, de la Ley General de Partidos Políticos. Última reforma publicada en el DOF el 13 de abril de 2020.



Deben garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en los órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, conforme al marco jurídico nacional y contenido en tratados internacionales.

Apegarse a la LGAMVLV para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos libres de violencia.

Incluir en sus documentos y mecanismos internos: Programas de Acción, Declaración de principios, Estatutos, etc., las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos. Y al mismo tiempo deben desarrollar instrumentos y procedimientos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, deben informar trimestralmente, de forma pormenorizada, sobre los recursos destinados para la promoción del liderazgo político de las mujeres, dentro del partido.

Garantizar el mismo acceso a mujeres y hombres en la distribución de tiempos del Estado para la realización de campañas.

Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información.

## **Ley General en Materia de Delitos Electorales**

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, de forma armonizada con el contenido del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:



Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A esta Ley se adicionó un artículo 20 bis en el que se establecen distintas sanciones y responsabilidades a quienes cometan el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>11</sup> Y las sanciones establecidas se clasificaron en tres tipos:

- a. Con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa a quien:

Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de la ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

---

<sup>11</sup> Art.20 bis, fracciones I-VI, VII-IX y X-XIV Ley General en Materia de Delitos Electorales. Última reforma publicada en el DOF el 13 de abril de 2020.



Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

- b.** Con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa a quien:

Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

- c.** Con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa a quien:

Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;



Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

## IV. La legislación vigente en la Ciudad de México

La Constitución Política de la Ciudad de México al reconocer el derecho de las personas a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, especifica que toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación.<sup>12</sup>

De forma específica la violencia política de género se encuentra en el articulado de la Carta magna local. De hecho, se considera una causal de nulidad de la elección si se comete en el ámbito electoral e incluso de participación ciudadana, si es que se acredita la falta.<sup>13</sup>

Por su parte, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la violencia política en razón de género es una de las diez modalidades de violencia contra las mujeres consideradas en ella.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 7, inciso F. publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017. Última reforma publicada del 26 de noviembre de 2020.

<sup>13</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 27, Inciso D, numeral 2. , publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017. Última reforma publicada del 26 de noviembre de 2020.

<sup>14</sup> Art. 7, fracción IX, LAMVLVCDMX. Última actualización 20 de diciembre de 2020.



### *¿Qué es la violencia política en razón de género?*

Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

De manera homóloga a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que fue reformada recientemente, la Ley respectiva en la Ciudad de México ya consideraba, entre otros, diecinueve actos que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.<sup>15</sup> Estos son:

- a. Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;
- b. Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la esta Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;
- c. Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio

---

<sup>15</sup> Art. 7, fracción IX, LAMVLVCDMX. Última publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 4 de diciembre de 2020.



de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;

- d. Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político públicas;
- e. Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;
- f. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- g. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- h. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- i. Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;
- j. Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;
- k. Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia,



con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

- l.** Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- m.** Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- n.** Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;
- o.** Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;
- p.** Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;
- q.** Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.
- r.** Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y



- s. Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.

## V. El proceso electoral 2020-2021

En la elección del 2021 en México se elegirán un total de 20,811 cargos de elección popular<sup>16</sup> en los que deberá garantizarse la paridad tanto en la postulación de candidaturas como en los resultados en los cargos para mujeres electas. Los cargos por elegir son:

- 500 diputaciones federales: 300 por mayoría relativa y 200 por representación proporcional.
- 15 gubernaturas.
- 1,063 diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.
- 1,926 Titulares de Presidencias Municipales y Alcaldías.
- 17,307 otros cargos: sindicaturas, regidurías, concejales, juntas municipales, presidencias de comunidad, regidurías étnicas.

En total, 20,811 cargos serán elegidos en 2021. En el proceso electoral pasado, en 2018, fueron electos 18,299 cargos como se muestra en el cuadro de la siguiente página:

---

<sup>16</sup> <https://www.ine.mx/numeralia-proceso-electoral-2021/>



Entidad	Gubernatura	Diputaciones MR	Diputaciones RP	Ayuntamientos Presidencia Municipal y alcaldías	Ayuntamientos Sindicaturas MR, RP y primera minoría	Ayuntamientos Regiduras MR y RP	Ayuntamiento Consejalías MR y RP	Cargos auxiliares Juntas Municipales I consejales I Presidencias de comunidad	Total
Aguascalientes	0	18	9	11	12	86	0	0	136
B. California	1	17	8	5	5	63	0	0	99
B. California Sur	1	16	5	5	5	48	0	0	80
Campeche	1	21	14	13	28	102	0	132	311
Chiapas	0	24	16	123	123	856	0	0	1,142
Chihuahua	1	22	11	67	67	714	0	0	882
Cd. de México	0	33	33	16	0	0	204	0	286
Coahuila	0	0	0	38	76	400	0	0	514
Colima	1	16	9	10	10	94	0	0	140
Durango	0	15	10	0	0	0	0	0	25
Edo. de México	0	45	30	125	139	1,343	0	0	1,682
Guanajuato	0	22	14	46	52	418	0	0	552
Guerrero	1	28	18	80	85	580	0	0	792
Hidalgo	0	18	12	0	0	0	0	0	30
Jalisco	0	20	18	125	125	1,479	0	0	1,767
Michoacán	1	24	16	112	112	874	0	0	1,139
Morelos	0	12	8	36	36	166	0	0	258
Nayarit	1	18	12	20	20	197	0	0	258
Nuevo León	1	26	16	51	77	449	0	0	620
Oaxaca	0	25	17	153	162	1,070	0	0	1,427
Puebla	0	26	15	217	217	1,810	0	0	2,285
Querétaro	1	15	10	18	36	148	0	0	228
Quintana Roo	1	0	0	11	11	117	0	0	139
San Luis Potosí	1	15	12	58	64	387	0	0	537
Sinaloa	1	24	16	18	18	153	0	0	230
Sonora	1	21	12	72	72	486	0	0	664
Tabasco	0	21	14	17	17	51	0	0	120
Tamaulipas	0	22	14	43	58	407	0	0	544
Tlaxcala	1	15	10	60	60	350	0	299	765
Veracruz	0	30	20	212	212	633	0	0	1,107
Yucatán	0	15	10	106	106	581	0	0	818
Zacatecas	1	18	12	58	58	547	0	0	694
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>642</b>	<b>421</b>	<b>1,926</b>	<b>2,063</b>	<b>14,609</b>	<b>204</b>	<b>431</b>	<b>20,311</b>

En la Ciudad de México se elegirán:

- 66 diputadas y diputados: 33 diputaciones por mayoría relativa y 33 diputaciones por representación proporcional.
- 16 alcaldesas o alcaldes.
- 160 concejales y concejales.

Actualmente la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México (2018-2021) está compuesta de forma paritaria: 33 diputadas y 33 diputados.

De las 16 Alcaldías, sólo están al frente 4 Alcaldesas: en Álvaro Obregón, Iztapalapa, La Magdalena Contreras y Tlalpan.

## VI. Algunos datos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, plantea ejemplos de este tipo de violencia: impedir el voto a una mujer; el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales; las presiones para la renuncia a los cargos; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación basados en prejuicios y estereotipos que socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales que a menudo afectan también a sus familiares. Esto constituye solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, se ha llegado incluso a casos de feminicidio por el hecho de participar en política. (García Cores, 2020, p. 37).



Estos ejemplos tomados en una ley modelo de alcance regional, son, lamentablemente constatados en México. El proceso electoral 2017-2018 registró altos índices de violencia política. De acuerdo con la Consejera Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Carolina del Ángel Cruz, se registraron alrededor de 300 denuncias ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE), por actos de violencia en razón de género (Instituto Electoral de la Ciudad de México, sin fecha).<sup>18</sup>

A pesar de que antes de abril de 2020 no estaba reconocida en la norma la violencia política contra las mujeres en razón de género como delito, esta ha sido una constante que ha mermado el derecho a la participación política de las mujeres. El INE, como autoridad electoral, recibió denuncias: entre 2016 y 2019 aceptó y tramitó 50 quejas por VPCMRG y declinó 26; según expuso la Consejera Electoral del INE, Adriana Favela, en su presentación durante un foro realizado el 14 de mayo de 2020.<sup>19</sup>

Existen otros datos reportados del proceso electoral 2018. La consultoría Etelect reportó en junio de 2018 una cifra de 106 mujeres políticas agredidas en México, de las que 43 fueron intimidadas o amenazadas, 7 de ellas, asesinadas, otras secuestradas.<sup>17</sup>

La violencia política contra las mujeres se ha ejercido tanto en mujeres candidatas, militantes, así como mujeres electas que ejercen el cargo: de acuerdo con datos de la misma consultoría, en el mes de mayo de 2018, de las mujeres víctimas a causa de su participación política, 37 son o fueron candidatas, 11 eran precandidatas, 8 eran alcaldesas, 4 militantes, 2 ex diputadas locales, 2 síndicas, 2 diputadas federales con licencia, una ex alcaldesa, otra diputada local con licencia, una más era regidora y otra ex diputada federal.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> IECM. Mesas de análisis: la violencia política por razones de género en el proceso electoral 2018, Ciudad de México). <https://www.youtube.com/watch?v=bR-kSbD2bAg> Consultado el 2 de diciembre de 2020.

<sup>18</sup> Violencia política contra las mujeres a la alza, en Reporte Índigo, mayo 23 de 2018. <https://www.reporteindigo.com/reporte/violencia-politica-contras-las-mujeres-a-la-alza-reporte-agresiones-ejecuciones/>.



Durante el proceso electoral 2018, y como resultado de la reforma constitucional de 2014 que obligó al cumplimiento de la paridad en los cargos de elección, en la Ciudad de México compitieron 240 mujeres en la búsqueda de algún cargo, 41,895 lo hicieron en el país.

De acuerdo con datos de la colectiva feminista *Luchadoras*, el incremento de la violencia política contra las mujeres se presentó de manera relevante en medios tecnológicos y redes sociales. Registraron: 85 agresiones, mediante vía tecnológica, contra 62 candidatas en 24 estados entre mayo y el 1 de julio de 2018.<sup>19</sup>

Estos datos dejan constancia de la práctica ordinaria de la violencia hacia las mujeres en la participación política y refrendan la necesidad de actualizar los marcos normativos para eliminarla y garantizar una participación efectiva y libre de violencia en la esfera de la política.

## VII. La Reforma en la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México debía armonizar en la legislación local las leyes federales decretadas el 13 abril de 2020 sobre violencia política contra las mujeres en razón de género. Para ello tres diputadas: Paula Adriana Soto Maldonado,<sup>20</sup> Donají Olivera Reyes,<sup>21</sup> ambas de MORENA y Circe Camacho Bastida<sup>22</sup> del PT presentaron, entre el

---

<sup>19</sup> IECM, Boletín IECM/UTCSyD / 241

<sup>20</sup> La diputada Paula Soto Maldonado presentó dos iniciativas, la primera el 8 de mayo registrada en la Gaceta Parlamentaria 321 y otra el 9 de mayo de 2020 publicada en la Gaceta Parlamentaria 322. Se publicaron posteriormente en la Gaceta Parlamentaria 325, disponibles en: [https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN\\_325\\_69\\_19052020.pdf](https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN_325_69_19052020.pdf)  
[https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN\\_325\\_71\\_19052020.pdf](https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN_325_71_19052020.pdf)

<sup>21</sup> La diputada Donají Olivera Reyes presentó iniciativa el 19 de mayo, registrada en la Gaceta parlamentaria 325 Bis. Disponible en: [https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN\\_325BIS\\_01\\_19052020.pdf](https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN_325BIS_01_19052020.pdf)

<sup>22</sup> La diputada Circe Camacho Bastida presentó su iniciativa el 19 de mayo, en la Gaceta Parlamentaria 325, disponible en: [https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN\\_325\\_50\\_19052020.pdf](https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN_325_50_19052020.pdf)



8 y 19 de mayo de este año, cuatro iniciativas en las que propusieron modificar tres instrumentos normativos:

- a. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,
- b. Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México y
- c. Código Penal para el Distrito Federal.

El Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó, el 24 de julio de 2020, en un periodo extraordinario, reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y a la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México<sup>23</sup>, mismas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de julio de mismo año.<sup>24</sup> En esta parte se recupera el contenido de estas modificaciones.

Como se mencionó en la primera parte de este documento, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que estas reformas pudieran aplicar en el proceso electoral 2020-2021<sup>25</sup> en la Ciudad de México, debían haberse aprobado y entrado en vigencia 90 días antes de iniciar esta jornada,<sup>26</sup> es decir, a más tardar a fines de mayo del 2020. Por lo tanto, aunque se aprobaron las reformas, éstas no aplicarán en el proceso iniciado en septiembre en la Ciudad de México.

---

<sup>23</sup> Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura. Gaceta Parlamentaria núm. 356, Año 2, Segundo Periodo Extraordinario, 24 de julio de 2020. Dictamen con modificaciones de las iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

<sup>24</sup> [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf) Consultado el 24 de noviembre de 2020

<sup>25</sup> CPEUM. Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

<sup>26</sup> El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró el 11 de septiembre de 2020 como el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



No obstante, para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, las distintas autoridades deberán recurrir el marco normativo federal, así como a los Lineamientos respectivos elaborados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de México. De manera similar deberán actuar los Tribunales electorales en los casos que corresponda. Se incluye un apartado relativo a estos Lineamientos.

## **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECDMX)**

En la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECDMX) destaca la paridad de género como el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres debe garantizarse con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, tanto en forma horizontal como vertical.<sup>27</sup>

Con la finalidad de garantizar la integración de candidaturas de manera paritaria para cargos de elección popular para el Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías, se establece en el CIPECDMX que el Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro de aquellas candidaturas que no cumplan con el principio de paridad de género. Y se añade que, en caso de que no sean sustituidas no se deberán aceptar dichos registros.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Art. 4, inciso C, III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ).

<sup>28</sup> Art. 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



En concordancia con la legislación federal, se incorporaron al Código Electoral algunas definiciones como son: paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de ofrecer claridad en la atención esta modalidad de violencia.<sup>29</sup>

**Paridad de género horizontal** es la obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a mujeres y hombres que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la Ciudad de México.

**La violencia política** son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

**La violencia política de género** son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el

---

<sup>29</sup> Art. 4, inciso C, fracciones IV-VII y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**La violencia política contra las mujeres en razón de género** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Principio de Igualdad y no discriminación.** Todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, plantea que los derechos político electorales se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición



social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>30</sup>

En consonancia con la reforma federal conocida como *Paridad en todo*,<sup>31</sup> la reforma al CIPECDMX incorporó que quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo local podrá nombrar y remover a su gabinete o proponerlos para su ratificación ante el Congreso de la Ciudad de México en los casos de gobierno de coalición. Así como también que la persona titular del cargo de la Jefatura de Gobierno deberá garantizar el principio de paridad de género en su gabinete, considerando que las eventuales suplencias no rompan este principio.<sup>32</sup>

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), también debe integrar las Comisiones que lo conforman, bajo el principio de paridad: las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales.<sup>33</sup>

Respecto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la reforma indica que su Pleno se conforma por cinco Magistradas o Magistrados Electorales y que debe observar el principio de paridad de género, alternando el género mayoritario. Elegirán por mayoría de votos y en sesión pública a su Presidenta o Presidente, observando el principio de paridad, alternando el género en cada elección.<sup>34</sup>

En materia de cultura institucional la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía del IECM debe proponer al Consejo General

---

<sup>30</sup> Art. 6, fracción XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de julio de 2020.

<sup>31</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, que incluyó la paridad para los cargos de elección como de designación en los tres ámbitos de gobierno Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en los niveles federal, estatal y municipal.

<sup>32</sup> Art. 15 del CIPECDMX citado.

<sup>33</sup> Art. 53 del CIPECDMX.

<sup>34</sup> Art. 171 del CIPECDMX.



los programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y no discriminación, respeto y promoción a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; suscribir convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres y la construcción de ciudadanía. Esto debe incluir la coordinación de estrategias de comunicación social para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>35</sup>

En otro orden de ideas, un avance registrado consiste en instrumentar condiciones que buscan limitar la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues la reforma determinó entre los requisitos para aspirar a un cargo de elección popular, ya sea para la jefatura de gobierno, diputada o diputado, Alcalde o Alcaldesa, que quien aspire a esa representación no haya sido sentenciado por ese delito.<sup>36</sup>

La reforma aprobada indica que los partidos políticos (con registro nacional o local) deben acreditar, ante el IECM, un Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género que aplique al interior de estos institutos; lo anterior para tener derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular y a ser acreditados por el Instituto, tener representación ante el Consejo General y acceso a recursos públicos locales, siempre que hayan obtenido al menos tres por ciento de la votación válida emitida.<sup>37</sup>

Este Protocolo también se establece como requisito, tanto para los partidos políticos como para las Agrupaciones Política que busquen su registro, y precisa que debe contener los siguientes apartados:<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Art. 62, fracción XII y Art. 94, fracción XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<sup>36</sup> Artículos 18, 19, 20 y 21, distintas fracciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<sup>37</sup> Art. 242, 258 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<sup>38</sup> Artículos 24, 258 y 264 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



- I. Definición de violencia política en razón de género y que actos la constituyen;
- II. Marco normativo federal, local y de cada Partido Político en materia de derechos político electorales y violencia política en razón de género;
- III. Principios rectores para la atención de los casos de violencia política en razón de género;
- IV. Instancias competentes para atender y sancionar al interior de cada Partido Político la violencia política en razón de género, y establecer de forma clara el proceso de denuncia y atención para las víctimas;
- V. Mecanismos de evaluación de la efectividad del Protocolo.

En el capítulo de Prerrogativas y Obligaciones del CIPECDMX también se establecieron eslabones asociados a la violencia política contra las mujeres en razón de género. Por ejemplo, se añadió que, cuando los partidos políticos hagan uso de los atributos y recursos públicos, deben utilizarlos con base en la legalidad y que si se acreditara esta modalidad de la violencia contra las mujeres, se suspenderá de forma inmediata el acceso a los mismos, así como también que la persona que cometió la infracción deberá ofrecer una disculpa pública con el objeto de reparar el daño a la víctima.<sup>39</sup>

Asimismo, señala que los partidos políticos deben abstenerse de emitir expresiones de calumnia, discriminación o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, refiriendo a los términos establecidos para esta modalidad en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la Ley General y al propio CIPECDMX, de manera particular en los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Art.273, fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<sup>40</sup> Art.273, fracción XIII del CIPECDMX Código de Instituciones y Procedimientos Elec-



Un aspecto relevante en la reforma es que hace referencia a la práctica al interior de los partidos políticos, en tanto se ha identificado que son éstos, entre otras instituciones, los que requiere transformaciones de fondo. Tal como lo citó el Dictamen que se aprobó con esta reforma, el Comité de la CEDAW en las recomendaciones que realizó a México en 2018 identificó que *existen barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias; la discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales.* (Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura 2020).

Dado lo anterior, en lo que respecta a obligaciones de los partidos se reiteró que los institutos políticos deben garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones y el acceso paritario no solo en los cargos de representación popular, sino también en los órganos de dirección, es decir, en los espacios de toma de decisión dentro de los partidos. Agrega la reforma que los partidos deben hacer públicos los criterios para garantizar esa participación paritaria en los cargos y que estas deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.<sup>41</sup>

Al establecer la garantía en el ejercicio de los derechos políticos libres de violencia política por razón de género se determina que mediante mecanismos y procesos internos, los partidos políticos sancionarán actos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, se indica que la programación y distribución de tiempos del Estado para la realización de campañas se deberá programar y distribuir sin discriminación de género; y que se promoverá el acceso de las mujeres en la actividad política al interior del partido político y la formación de liderazgos políticos.<sup>42</sup>

---

torales de la Ciudad de México.

<sup>41</sup> Art. 273, fracción XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<sup>42</sup> Art. 273, fracción XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Otro aspecto a destacar en la reforma es la adición de un párrafo que indica que los partidos políticos estarán impedidos de participar en el proceso electoral para la renovación de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la violencia política contra las mujeres en razón de género entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas o candidatos; en atención al procedimiento establecido en el artículo 4o de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.<sup>43</sup>

Es preciso mencionar aquí que la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>44</sup> considera, como parte del Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana, que una elección o proceso de participación ciudadano será nulo si se acredita la existencia de violencia política de género. Por tal razón, con la adición señalada en el párrafo anterior, se establece mayor precisión en la legislación secundaria, un procedimiento para hacer efectiva esa consideración conforme a la Ley Procesal correspondiente.

En relación con las características que debe cumplir la propaganda electoral, se añadió que los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se deben abstener de utilizarla o emitir en ella mensajes que impliquen calumnias, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.

---

<sup>43</sup> Art. 356 del CIPECDMX.

<sup>44</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 27, Inciso D, numeral 2. , publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017. Última reforma publicada del 26 de noviembre de 2020.



# Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (LPECDMX)

El segundo instrumento normativo modificado y aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, con el fin de armonizar la legislación federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de abril de 2020, fue la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (LPECDMX).

En esta Ley se incluyeron de manera armónica principios, definiciones y conceptos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, parte de la misma reforma.

De acuerdo con los argumentos planteados en el Dictamen, las modificaciones que fueron aprobadas están encaminadas a brindar certeza jurídica y determinar de forma clara, en la legislación de la Ciudad de México, la forma en que las autoridades deben vigilar el cumplimiento y protección de los derechos político electorales de quienes compitan en la elección y evitar la no repetición de actos de violencia política.

En este sentido, en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México determinó que lo dispuesto en el contenido de esta Ley es de orden público y observancia general obligatoria en toda la Ciudad de México y para las ciudadanas y ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en el extranjero.

En materia de participación ciudadana se incluyó la definición de persona a candidata a cargo electivo como aquella que es elegible para ser integrante de los Comités y Consejos de los Pueblos.<sup>45</sup>

Entre los conceptos que se replicaron tanto en esta Ley como en el CIPECDMX, se encuentran los relativas al principio de la paridad de género, el derecho a la igualdad política entre hombre y mujeres, la consideración de la paridad vertical y horizontal tanto en cargos de elección como en nombramiento de cargos por designación.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Art. 1, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (LPECDMX).

<sup>46</sup> Art. 1, fracciones VII, XIV y XV de la LPECDMX



La reforma incluyó las definiciones de proceso democrático, proceso electivo y proceso electoral, este último se refiere a la renovación por voto universal, libre, secreto y directo de los cargos por elección en la Ciudad de México: Jefatura de gobierno, Diputaciones al Congreso, Alcaldías y Concejales. Además se considerarán los relativos cargos también de elección en los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas que se realicen mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales.<sup>47</sup>

Respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, se replicó la definición incluida en el CIPECDMX y se añadió un párrafo que señala que la violencia política basada en género, y la violencia política contra las mujeres constituyen una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y transgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.

La naturaleza de la LPECDMX consiste en, entre otras cosas, establecer las medidas, mecanismos y procedimientos que otorgarán a las autoridades electorales o administrativas de la Ciudad de México la certeza para actuar, prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido, se incorporó que en uno de los procedimientos con que cuenta la Ley para sancionar infracciones que se cometan, tanto dentro como fuera del proceso electoral, se considere el que no se apliquen los protocolos de atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género - instrumentos que, además, deben desarrollar los partidos políticos- y esta falta se constituye en un elemento que pueda reclamarse a través del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral; mecanismo debe ser resuelto por la autoridad electoral.<sup>48</sup>

Ahora bien, el Procedimiento Especial Sancionador Electoral, es un segundo recurso que sólo funciona dentro del proceso electoral y debe ser resuelto por el Tribunal Electoral. Este Procedimiento opera

---

<sup>47</sup> Art. 1., fracción XIX de la LPECDMX

<sup>48</sup> Art. 3, fracción I de la LPECDMX.



ante ciertas faltas, entre ellas que la propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos calumnie o constituya actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, que degraden o discriminen a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte. Otro elemento para apelar al procedimiento lo constituye, por supuesto, la existencia de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>49</sup>

Para efectos de esta reforma, en la LPECDMX la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, se considera una infracción a la ley electoral y se establecieron, entre otras, seis conductas mediante las cuales se identifica:

- a. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en términos de la Ley de Acceso [de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de

---

<sup>49</sup> Art. 3, fracción II, incisos b y e) de la LPECDMX.



México], la Ley General [de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia] y el Código [de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México].<sup>50</sup>

Al respecto, se debe señalar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México se consideran 19 actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se consideran 22 conductas. Éstas, que sin ser exhaustivas, son las que se han reconocido como más frecuentes de acuerdo con la participación de las mujeres en la vida política.<sup>51</sup> Éstas se incluyen en otro apartado de este documento.

En el apartado de la LPECDMX en el que se describe puntualmente la manera en que las autoridades electorales deben actuar ante la probable comisión de infracciones en este ámbito, se incluyó el tema de las medidas cautelares y de protección ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Se indica que se deberá determinar su adopción en un plazo de 24 horas y que serán las siguientes:

- a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- e. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o de quien ella solicite.

---

<sup>50</sup> Art. 3, último párrafo de la LPECDMX.

<sup>51</sup> Art. 7, fracción IX, 3er párrafo de la LAMVLVCDMX y Art. 20 Ter de la LGAMVLV, esta última reformada en abril 2020.



Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

La importancia de las medidas cautelares radica en que al ser un procedimiento determinado por la autoridad, busca que se detengan los actos o hechos que constituyen la falta, evitar daños irreparables, además, prevenir que se afecten los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva del procedimiento.<sup>52</sup>

En este apartado se hace referencia a que, cuando las denuncias presentadas hayan sido en contra de alguna persona servidora pública, deberá seguirse el procedimiento respectivo para que se apliquen, además, las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Otro aspecto relevante de la reforma, incluido en la LPECDMX, consiste en el establecimiento de medidas de reparación integral del daño por violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se resuelvan los procedimientos especiales y, se deben considerar por lo menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c. Disculpa pública;
- d. Medidas de no repetición.<sup>53</sup>

Por lo que sigue, en el capítulo relativo a los sujetos y conductas que deben sancionarse, la Ley es clara respecto a los primeros: encabezan la

---

<sup>52</sup> Art. 4 de la LPECDMX.

<sup>53</sup> Art. 4, fracción VIII de la LPECDMX.



lista los partidos políticos, para seguir con las agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas sin partido, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos; personas físicas y jurídicas, observadores electorales y organizaciones que realizan esta acción de observación electoral; luego, aquellas organizaciones que pretendan formar un partido político, el funcionariado electoral, personas servidoras públicas en la Ciudad de México, ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias, agrupaciones de cualquier religión y aquellos sujetos obligados en el Código Electoral.

Se puntualizan veintiun conductas que constituyen infracciones para los partidos políticos. En esta lista, la Ley ya consideraba como falta el hecho de no cumplir con el principio de paridad de género establecido para el registro de candidaturas a un cargo de elección popular, y con la reforma se añadió:

- a. Menoscabar, limitar, restringir, anular, obstaculizar, excluir, afectar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>54</sup>

Para las agrupaciones políticas y para quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura, sin partido, a cargos de elección popular, se agregó como potencial sanción:

- a. El incumplimiento a las obligaciones de paridad de género y para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género,<sup>55</sup> y

Para las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, para quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular y para personas servidoras públicas de la Ciudad de México, se sumó a la lista de conductas sancionables:

---

<sup>54</sup> Art. 8, XIX de la LPECDMX.

<sup>55</sup> Art. 9, fracción IX y Art. 11, fracción XV de la LPECDMX.



- a. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>56</sup>

Y aunque se describen de manera precisa esas conductas, al mismo tiempo se señala que también son motivo de infracciones el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el Código Electoral.

## Sanciones establecidas en la LPECDMX

Una vez establecidos los sujetos y las conductas sancionables, la LPECDMX establece las sanciones respectivas. La norma determinó que las faltas se aplicarán cuando exista sentencia condenatoria por los delitos de violencia política contra las mujeres.

Para los partidos políticos, de acuerdo con la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50 por ciento del recurso del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución y el instituto político no podrá participar en el siguiente proceso electoral. Se añade que en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, puede proceder la cancelación del registro como partido político.<sup>57</sup>

Para las Agrupaciones Políticas considera la cancelación de su registro por conductas que sean consideradas delitos de violencia política contra las mujeres.<sup>58</sup>

Para las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, considera como sanción la pérdida del derecho de la

---

<sup>56</sup> Art. 10, fracción IX, Art. 11, fracción XVII y Art. 15, fracción VI de la LPECDMX.

<sup>57</sup> Art. 19, fracción I, incisos d y e de la LPECDMX.

<sup>58</sup> Art. 19, fracción II de la LPECDMX.



precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllas, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.<sup>59</sup>

Respecto de las y los aspirantes o las y los candidatos sin partido, la sanción consiste en que el o la aspirante infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato o candidata sin partido. Si ya se hubiere registrado procederá la cancelación de la candidatura, esto, como se mencionó antes, sujeto a la sentencia condenatoria por delitos sobre violencia política contra las mujeres.<sup>60</sup>

Si se trata de la ciudadanía, la dirigencia y la militancia de los partidos políticos o de cualquier persona física o moral, se establecerá multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización, si incumplen las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y ante los casos de esta modalidad de violencia.<sup>61</sup>

En consonancia con lo anterior, se establecerá una multa de hasta cien mil días Unidades de Medida y Actualización, si las aportaciones que realicen las personas morales violan lo dispuesto en el Código Electoral.<sup>62</sup>

En el caso de observadoras y observadores electorales u organizaciones de observación electoral, se determinó la cancelación inmediata de su acreditación para realizar dicha actividad y la inhabilitación para acreditarles en ese papel en al menos dos procesos electorales.<sup>63</sup>

---

<sup>59</sup> Art. 19, fracción II de la LPECMX.

<sup>60</sup> Art. 19, fracción IV, inciso c de la LPECMX.

<sup>61</sup> Art. 19, fracción V, inciso b de la LPECMX.

<sup>62</sup> Art. 19, fracción VI, inciso a de la LPECMX.

<sup>63</sup> Art. 19, fracción VII, inciso c de la LPECMX.



Por otra parte, para aquellas organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos se cancelará el procedimiento para obtener el registro como partido político local.<sup>64</sup>

Finalmente, si los sujetos a los que se aplicará la sanción fueran funcionarias o funcionarios electorales, serán destituidos del cargo, cuando se dicte la sentencia respectiva.<sup>65</sup>

En el capítulo de las nulidades, que corresponde al Tribunal Electoral conocer y decretarlas, la reforma a la LPECDMX incorporó como causa para anular una elección cuando se acredite la violación de derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral (de forma individual o colectiva), así como de las obligaciones relativas al principio de paridad de género o por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ambos aspectos centrales sobre los que ha girado la reforma que se ha comentado.<sup>66</sup>

La última modificación realizada en esta reforma procesal es la relativa a considerar como violación de la garantía de los derechos político electorales el que no se cumpla con el principio de paridad de género. Y este hecho puede ser alegado a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. A través de este juicio también pueden impugnarse sanciones que haya impuesto algún órgano del Instituto Electoral o un partido político, siempre y cuando implique violación a derechos político electorales, como puede ser la violencia política contra las mujeres. No obstante, de manera expresa la Ley Procesal Electoral local indica que estos juicios pueden promoverse ante cualquier acto u omisión que transgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político electoral cuando se trate de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme lo ha establecido el marco jurídico que reconoce esta modalidad de violencia como una que debe ser atendida, protegida y garantizada por parte del Estado.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Art. 19, fracción VIII, inciso c de la LPECDMX.

<sup>65</sup> Art. 19, fracción IX, inciso c de la LPECDMX.

<sup>66</sup> Art. 114, fracción X de la LPECDMX.

<sup>67</sup> Art. 122, fracciones IV y V de la LPECDMX.



Un aspecto notable que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó como parte de los artículos transitorios de esta reforma, se refiere a que el Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá aplicar los lineamientos que fueron utilizados en el proceso electoral ordinario 2017-2018 para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral 2020-2021. Esto es debido a que, como se mencionó antes, la reforma que se ha descrito en este documento no puede ser aplicada al presente proceso electoral. La Constitución Política Mexicana marca que durante los 90 días previos al inicio del proceso electoral no debe haber cambios a las reglas del juego electoral. Por lo cual, esta reforma aplicará para procesos posteriores. Y, por tanto, es necesario recurrir a los lineamientos desarrollados con antelación por la autoridad electoral con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional de la paridad de género.

Otro aspecto sustantivo que no fue abordado en el cuerpo del Código Electoral o la Ley Procesal Electoral, ambos de la Ciudad de México, sino en los artículos transitorios, es el relativo a establecer los bloques de competitividad electoral de cada partido en los distintos distritos electorales y territorios en los que participan. El artículo séptimo transitorio de la reforma de julio de 2020 indica que los distritos electorales deben dividirse en bloques de alta, media y baja competitividad para cada partido, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior.

Esta clasificación de los bloques de competitividad electoral es un tema sustantivo para garantizar que las mujeres candidatas sean registradas en distritos en los que el partido que las postule tenga mayor posibilidad de ganar, y no sólo en aquellos distritos en los que se tenga menos posibilidad de ganar.

La práctica de los partidos políticos, hasta antes del establecimiento de reglas y lineamientos electorales para garantizar la paridad, consistía en postular a las mujeres en distritos de baja competitividad electoral y de esa forma se cumplía la cuota del cincuenta por ciento, es decir, la paridad en las candidaturas. Lo que implicaba, por un lado, que las candidatas realizaran campañas en territorios en los que el partido tenía poco porcentaje de votos y, por otro lado, que a pesar de realizar campañas, tenían pocas posibilidades de ganar la elección. Lo que se traducía en que los partidos políticos en efecto postulaban mujeres en



las candidaturas, pero quienes ganaban las elecciones -y por tanto los cargos- eran hombres, pues ellos eran postulados en distritos en los que el partido tenía un mayor nivel de votación.

Sería recomendable que en una siguiente reforma electoral este aspecto de los bloques de competitividad quedara asentado en el cuerpo de la norma y no únicamente en los artículos transitorios, pues es una medida concreta a favor de la igualdad sustantiva al potenciar el cumplimiento de la paridad no solo en las candidaturas y sino principalmente en el acceso a los cargos de elección popular.

## **VIII. ¿Cómo se atenderá la violencia política contra las mujeres por razones de género ante el proceso electoral 2020-2012 en la CDMX?**

En tanto que la reforma aprobada y promulgada en la Ciudad de México no puede aplicarse en el proceso electoral en curso, se debe recordar que las ocho leyes generales vigentes constituyen el marco jurídico para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género en la capital del país.

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Ley General de Partidos Políticos.
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales.



6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, el INE y Públicos Locales (OPLES) deberán emitir lineamientos, con base en las reformas federales modificadas en abril de 2020 sobre violencia política contra las mujeres por razones de género, para capacitar y difundir estrategias de prevención, atención y erradicación de este tipo de violencia, aún en aquellas entidades en donde no se haya armonizado la legislación local o se haya armonizado, pero no con el tiempo requerido para poder aplicarse en la localidad, como es la situación en la Ciudad de México.

Por eso, es importante tener la referencia a los Lineamientos electorales que guiarán la actuación tanto para garantizar la paridad como la prevención, atención y sanción a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **IX. Lineamientos electorales**

Como se ha señalado, la reforma en la Ciudad de México que modificó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México consideró un artículo transitorio en el cual estableció que para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en los procesos electorales, el Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá aplicar los lineamientos utilizados en el proceso electoral pasado, es decir el de 2017- 2018.

Estos lineamientos se encuentran en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y Lineamientos



para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Disponibles en el siguiente enlace: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-094-2017.pdf>

Hasta la fecha de redacción del presente documento los Lineamientos descritos arriba son los que se encuentran vigentes para aplicar en el proceso electoral 2020-2021. Sin embargo, el día 9 de diciembre de 2020, el Consejo General Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, y los *Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante*.

De acuerdo con el Boletín<sup>68</sup> emitido por el Instituto, estos Lineamientos tienen como principal objetivo garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y el registro de candidaturas, en observancia a los principios de paridad de género establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento, la Constitución Local, el Código y los ordenamientos jurídicos correspondientes que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto. Es decir, retoman las reformas generales actualizadas el presente año, así como la legislación vigente en la Ciudad de México y se hace referencia al artículo transitorio de la reforma en la reforma en la Ciudad.

Los Lineamientos consideran la paridad horizontal y vertical, las fórmulas respectivas para los cargos de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y concejalías y Alcaldías. Considera también los bloques de competitividad para asegurar la paridad de género en el resultado de la elección; así como acciones afirmativas para incluir por lo menos una candidatura de personas afrodescendientes, con discapacidad y de la diversidad sexual en los diferentes mecanismos de postulación.

---

<sup>68</sup> Véase: <https://www.iecm.mx/noticias/emite-iecm-lineamientos-para-garantizar-paridad-de-genero-en-postulacion-de-candidaturas-a-diputaciones-alcaldias-y-concejalias/>  
Consultado el 10 de diciembre de 2020.



Se indica que sobre violencia política por razón de género contra las mujeres se tomará en cuenta la propuesta de 3 de 3 contra la violencia, abordada también en los Lineamientos electorales aprobados por el INE.

Se plantean las reglas para la reelección para aquellas personas servidoras públicas electas en el proceso electoral anterior, y ofrece certeza jurídica de cómo hacerlo en tanto se tuvieron en cuenta los criterios para la reelección establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, indica el Instituto.

Finalmente, los Lineamientos del IECM establecen que el proceso electoral deberá realizarse observando los protocolos sanitarios que emitan las autoridades sanitarias local y federal u otros que haya emitido el propio organismo, en tanto la emergencia sanitaria continuará presente en la Ciudad de México. Se espera la próxima publicación de estos Lineamientos aprobados por el Consejo General del IECM.

Por otra parte, a nivel federal, el Instituto Nacional Electoral aprobó el 28 de octubre de 2020 el Acuerdo INE/CG517/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los Lineamientos se elaboraron con base en el marco normativo en el que se establece con claridad las atribuciones asignadas al INE para cumplir con el mandato constitucional y legal en materia electoral y, en particular, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. Están dirigidos a los partidos políticos nacionales y locales y se estructuran de la siguiente manera:

- a. Disposiciones generales: ámbito de aplicación, definiciones, criterios de interpretación y supletoriedad.
- b. Violencia política contra las mujeres en razón de género: descripción general de las conductas que se consideran como violencia



política contra las mujeres en razón de género y los principios y garantías a las que se sujetarán los partidos políticos.

- c. De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos: establece las previsiones que deben contener los documentos normativos de los partidos políticos en materia de igualdad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- d. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género: describe las acciones y medidas que deberán implementar los partidos políticos para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como distintas obligaciones respecto a sus programas anuales de trabajo para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y al informe anual de actividades realizadas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán presentar a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.
- e. De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género: contiene los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.
- f. Sanciones y medidas de reparación: se fijan las bases sobre las cuales se deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g. Medidas cautelares y de protección: en cumplimiento con las reformas antes mencionadas y las recomendaciones de



organismos internacionales, los Lineamientos contemplan la emisión de medidas cautelares y de protección a las víctimas de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

- h.** Del 3 de 3 contra la violencia: Se establece que las y los sujetos obligados por los Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo tres supuestos:
  - i.** No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
  - ii.** No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
  - iii.** No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Estos Lineamientos se encuentran disponibles en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

Por lo pronto, estos instrumentos serán referencia fundamental que aplicarán en el Proceso electoral ordinario que se desarrolla en la Ciudad de México, a partir del 11 de septiembre, para asegurar la participación paritaria y la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.



## X. Bibliografía

- Comité CEDAW (2018, 2 a 20 de julio). Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Aprobadas por el Comité en su 70º período de sesiones. <https://cutt.ly/thWcQI8>
- Comité CEDAW (2017, 26 de julio). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 Distribución general 26 de julio de 2017. CEDAW/C/GC/35
- Congreso de la Ciudad de México. I Legislatura (2020, julio 24). Dictamen con modificaciones de las iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, presentado por las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Asuntos Político-Electorales el 7 de julio de 2020. Gaceta Parlamentaria 356, Año 2, Segundo Extraordinario.
- Congreso de la Unión (2020, 13 de abril). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario oficial de la Federación. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf)
- Congreso de la Unión (2020, 13 de abril). Ley General de Partidos Políticos. Diario Oficial de la Federación. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf)
- Congreso de la Unión (2020, 13 de abril). Ley General en Materia de Delitos Electorales. Diario Oficial de la Federación. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_130420.pdf)
- Favela Herrera, Adriana (mayo 2020). La aplicación de las reformas en el ámbito administrativo local. Presentación realizada en el Foro virtual Las reformas las construimos todas el 14 de mayo de 2020. Organizado por la Red Mujeres en Plural.



Gaceta Oficial de la Ciudad de México (2020, 7 de diciembre). Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Última actualización 7 de diciembre de 2020. <https://cutt.ly/0hWm95P>

Gaceta Oficial de la Ciudad de México (2020, 29 de julio). Decreto por el que se reforman el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México. Ciudad de México, Gaceta, No. 397 Bis. <https://cutt.ly/PhWc2lp>

Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (2017, 5 de febrero). Constitución Política de la Ciudad de México. Última actualización 7 de diciembre de 2020. <https://cutt.ly/MhWQzo4>

García Cores, Arsenio (2020). Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política. ONU Mujeres, OEA-CIM. <https://cutt.ly/khWnM36>

Instituto Electoral de la Ciudad de México (2020). Emite IECM Lineamientos para garantizar paridad de género en postulación de candidaturas a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías. Boletín de Prensa IECM-UTCSyD-211, 10 de diciembre de 2020. <https://cutt.ly/ChUkEml>

Instituto Electoral de la Ciudad de México (2018). Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México. Ciudad de México, IECM, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Instituto de la Juventud de la Ciudad de México. [http://www.iecm.mx/www/\\_k/paridad/Guia\\_Atencion\\_Violencia\\_Politica.pdf](http://www.iecm.mx/www/_k/paridad/Guia_Atencion_Violencia_Politica.pdf)

Instituto Electoral de la Ciudad de México (2018). Mesas de análisis: la violencia política por razones de género en el proceso electoral 2018. Ciudad de México.



Instituto Electoral de la Ciudad de México (2017, 8 de diciembre). Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (IECM-ACU-CG-094-2017). <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-094-2017.pdf>

Instituto Electoral de la Ciudad de México (sin fecha). Boletín Evaluación sobre la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género en el Proceso Electoral 2017-2018 en la Ciudad de México. Boletín IECM/UTCSyD /241. <https://cutt.ly/shWvppm>. Consultado el 30 de noviembre de 2020.

Instituto Nacional Electoral (2020, 28 de octubre). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. (Acuerdo INE/CG517/2020). <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>

Instituto Nacional Electoral (2020, 28 de octubre). Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

Instituto Nacional Electoral (sin fecha). Numeralia de procesos electorales 2020-2021. <https://www.ine.mx/numeralia-proceso-electoral-2021/> Consultado el 4 de diciembre de 2020.

OEA. Comisión Interamericana de Mujeres (2020). COVID 19 en la vida de las mujeres, razones para conocer los impactos diferenciados. <https://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>



